



AYUNTAMIENTO  
DE  
MIGUEL TURRA  
(CIUDAD REAL)

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO  
DE MIGUETURRA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Nº 7/2013)**

**ASISTENTES**

Sr. Alcalde - Presidente:  
**D. Román Rivero Nieto.**  
Srs. Concejales adscritos al Grupo Socialista:  
**Dª. María Victoria Sobrino García.**  
**D. Eduardo Zurita Rosales**  
**Dª. Esmeralda Muñoz Sánchez.**  
**D. Julián Céspedes Rodrigo.**  
**D. Francisco José Navarro Haro.**  
**Dª. Luz María Sánchez García.**  
**D. Agapito Arévalo Céspedes.**  
Sres. Concejales adscritos al Grupo Popular:  
**Dª. Aurora López Gallego.**  
**Dª. Mª. Angeles Malagón Rodríguez.**  
**D. Luis R. Mohino López**  
**Dª. Mónica Gómez Fernández**  
**D. Raúl Salcedo Ruiz.**  
**Dª. Carmen María Mohino López.**  
**D. José Luis Casero Alarcos.**  
Sres. Concejales adscritos al Grupo de Izquierda Unida:  
**Dª. Tania Cañizares García.**  
Sr. Interventor:  
**D. Manuel Ruiz Redondo.**  
Sr. Vicesecretario:  
**Joaquín Avilés Morales.**  
Sr. Secretario General:  
**D. Luis Jesús de Juan Casero.**

En Miguelturra (Ciudad Real), siendo las veinte horas del día cinco de septiembre de dos mil trece, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reúne en primera convocatoria el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria presidida por el Sr. Alcalde - Presidente, y con la concurrencia, previa convocatoria en forma de los Sres. Concejales al margen reseñados, asistidos por el Sr. Interventor, por el Sr. Vicesecretario y por mí, el Secretario General del Ayuntamiento, funcionario con habilitación de carácter estatal con nombramiento en acumulación efectuado mediante Resolución de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administraciones Públicas de 20 de mayo de 2004, que doy fe.

No asiste a la sesión el Sr. Concejal **D. Luis Angel Serrano Velázquez.**

Se transcribe en este documento el texto íntegro de los acuerdos adoptados y una breve síntesis de las opiniones de los grupos políticos municipales. En audio-acta tramitada simultáneamente se recogen las intervenciones integrales de los corporativos.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día, y a adoptar los acuerdos que se indican a continuación.

**PRIMERO.- CONOCIMIENTO Y APROBACION SI PROCEDE DEL BORRADOR DEL ACTA ANTERIOR (Nº 6/13). (Audio – Acta 0:45 al 0:58)**

Visto el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de junio de 2013 (nº 6/2013).

Al no ser necesaria su lectura en este acto por haberse remitido previamente copia del expresado borrador a los miembros de la Corporación, el **Sr. ALCALDE - PRESIDENTE** pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación

Sin más intervenciones, el **PLENO CORPORATIVO**, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, con diecisiete (16) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, acuerda dar su aprobación al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 27 de Junio de 2013 (nº 6/2013), sin enmiendas, procediendo su definitiva trascipción reglamentaria conforme a lo dispuesto en la regla tercera del art. 199 del Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**SEGUNDO.- ORDENANZA DE SANEAMIENTO.-** (Audio – Acta 0:59 al 27:32)

**VISTA** la propuesta suscrita por la Alcaldía de fecha 30 de julio de 2013, cuyo texto literal es el siguiente:

**"VISTA** la conveniencia de aprobar la ordenanza municipal sobre el uso del sistema de saneamiento en el municipio.

**CONSIDERANDO** el texto de Ordenanza de fecha 18 de marzo de 2013 ajustado a las recomendaciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el informe de los servicios técnicos municipales de fecha 19 de marzo, el texto de la ordenanza de fecha 20 de marzo de 2013 (ajustado al informe) y finalmente el texto de la ordenanza de fecha 22 de marzo (ajustado al dictamen de la comisión informativa de asuntos de pleno de fecha 21 de marzo).

**CONSIDERANDO** que en fecha 4 de abril de 2013, el pleno del Ayuntamiento acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal sobre el uso del sistema de saneamiento en el municipio.

**CONSIDERANDO** que el texto fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 59 de fecha 12 de abril de 2013.

**CONSIDERANDO** las alegaciones presentadas en el periodo de exposición publica por parte de D. José Luis Neira Gutiérrez, Dª. Concepción Velázquez Fernández, D. Ignacio Fernández Diaz y Dª. Anahi Rivas Garrocq, con número de registro de entrada 4.385/2013, en que solicitan la inclusión de un artículo en la Ordenanza con la siguiente redacción:

*"La estaciones depuradoras de aguas residuales cuya construcción y puesta en funcionamiento se lleve a cabo por este consistorio así tendrán que situarse a una distancia de 2.000metros del suelo urbano o urbanizable de uso no industrial."*

Ello fundamentado en:

- 1.- Que la instalación proyectada en la aldea de Peralvillo está sujeta a evaluación de impacto ambiental.
- 2.- Que la instalación proyectada es una industria fabril.
- 3.- Que debe imperar el principio de servicio público evitándose molestias, ruidos y olores.
- 4.- Que se vería vulnerado su derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado.
- 5.-Que la actividad de depuradora está sujeta a licencia de actividad e informe de la Comisión Provincial de Saneamiento.

**CONSIDERANDO** que el presente se trata de un expediente de aprobación

de una ordenanza de saneamiento, a pesar de las constantes referencias a cuestiones concretas del proyecto de actividad de depuradora en Peralvillo que se está tramitando por este Ayuntamiento.

**CONSIDERANDO**, no obstante lo anterior, que se estima conveniente para la resolución del concreto "petitum" entrar a analizar los fundamentos de las alegaciones, pues de un examen completo de las mismas, se dispondrá de mayores elementos de juicio para la toma de decisión por el Pleno de la Corporación.

**CONSIDERANDO**, respecto la alegación de necesidad de evaluación de impacto ambiental de la instalación proyectada, que la Consejería de Medio Ambiente remitió a este Ayuntamiento escrito cuya imagen se reproduce:

En esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Medio Ambiente se ha recibido denuncia contra Vd./s por presunta infracción a la Ley de Impacto Ambiental motivada por:

• Realización de obras en el casco urbano de Peralvillo (Miguelturra) para la instalación de una depuradora de aguas residuales.

Vistas las actuaciones practicadas en virtud del artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E. nº 189, de 9 de agosto), y resultando que el servicio de evaluación ambiental determina que la construcción de dicha depuradora con una capacidad de 200 habitantes equivalentes ubicada en casco urbano no requiere la previa declaración de impacto ambiental, Acuerdo que:

No procede iniciar expediente sancionador.

**EL DELEGADO PROVINCIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

EL SECRETARIO DE LA DELEGACIÓN  
14 de Agosto de 2013

Fdo.:   
Fdo.: **Juan José Fuentes Ballesteros**

No obstante lo anterior, con número de registro de salida 1855/2013 se remitió copia del proyecto al servicio de evaluación ambiental de la Consejería de Agricultura, por si ahora entendían que sí que precisaba declaración de impacto ambiental.

**CONSIDERANDO** que la instalación proyectada en la aldea de peralvillo,



soterrada, compacta y estanca, según el informe del técnico municipal, no tiene la consideración de industria fabril.

**CONSIDERANDO** que, efectivamente, debe imperar el principio de servicio público evitándose molestias, ruidos y olores. En este sentido, todos los informes incorporados al expediente señalan que la instalación no va a producir molestias, ruidos y olores. Especial mención merece el informe realizado por el Ingeniero Químico del fabricante, que no se limita a meras manifestaciones verbales sino que se responsabiliza rubricando por escrito el siguiente informe cuya imagen se copia:



INFORME CERTIFICADO  
FECHA: 20/04/2013  
PAG: 1 de 2

REF.: 34010906 — 33713



DOCUMENTO:  
CERTIFICADO

VERSION: 001

Fecha: 12/04/2013

Realizado

Comprobado

Aprobado

JLS

DSS

CSS



INFORME 2013/01  
FECHA: 28/02/2013  
PAG 2 de 2

D. José Luis Santos Candelario, Ingeniero Químico, de Salher Ibérica

INFORMO

**PRIMERO.-** Que la instalación DEPURADORA COMPACTA modelo 200 HAB-EQ, proyectada para el anejo de Peralvillo (Miguelturra) es estanca, pudiéndose realizar las pruebas hidro-estáticas y de aire que se estimen oportunas.

**SEGUNDO.-** Que esta instalación cumple con la normativa en materia sanitaria, siendo totalmente adecuada desde este punto el punto de vista sanitario su instalación en suelos urbanos.

**TERCERO.-** Que este tipo de instalación incorpora las más modernas tecnologías al sistema de depuración de las aguas residuales.

**CUARTO.-** Que este sistema de depuración está especialmente indicado para pequeños cascos urbanos, urbanizaciones...

**QUINTO.-** Que este sistema de depuración, dado el carácter estanco y soterrado, no produce ni olores ni ruidos.

**SEXTO.-** Que este sistema de depuración está instalado a plena satisfacción en cascos urbanos, no generando olores ni ruidos. Se incorpora a continuación fotografía de una instalación similar (pero de mayores dimensiones) ubicada junto a edificios urbanos (disponible en nuestra web) que funciona a plena satisfacción sin que haya provocado problema sanitario alguno.



Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo el presente en a 12 de abril de 2013.

Fdo: José Luis Santos Candelario

SALHER IBÉRICA, S.L.  
P.R.

Luz. Tres Cantos, 16-II. ARGANDA (Madrid)

**CONSIDERANDO** que con la instalación que se ha proyectado en la aldea de Peralvillo no es que se vería vulnerado su derecho al disfrute de un medio



ambiente adecuado, es que se vería garantizado, al introducir en la aldea de Peralvillo las más modernas tecnologías de depuración de aguas residuales, en el mismo emplazamiento en que existía una estación depuradora de aguas residuales desde hace más de 30 años y que ahora se hace inservible:

D. JOAQUÍN SÁNCHEZ MUÑIZ S., ingeniero de caminos, canales y puertos, servante ante el Servicio de Vida y Obras Hacienda alcalde de la Alcaldía Mayor de Ciudad Real.

○ 1000

Debo autor del proyecto de saneamiento de agua y saneamiento de arribes (la ribera), que en el citado Proyecto resulta indicada una cantidad desorbitante de aguas residuales que caen al vertido de las mismas en el río Samuele.

Y como se consta, a petición del Ayuntamiento de Miguelturra, firmo el presente certificado en Ciudad Real, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

**CONSIDERANDO**, respecto a la alegación relativa a que la actividad de depuradora está sujeta a licencia de actividad e informe de la Comisión Provincial de Saneamiento, que la propia Comisión Provincial de Saneamiento remitió escrito a este Ayuntamiento cuya imagen se copia a continuación:



AYUNTAMIENTO  
DE  
MIGUEL TÚRRA  
(CIUDAD REAL)

Ntra. Ref.  
Comisión Saneamiento  
Asunto:  
Comunicación Directiva 2006/123/CE

La Ley 17/2009 de 22 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incorpora al Derecho interior español la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, modifica otras leyes para adaptarlas a la referida Directiva. De conformidad con el informe elaborado por la Secretaría General de Salud y Bienestar Social, estas normas han afectado en profundidad al procedimiento de concesión de licencias municipales regulado en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, procedimiento en el que se encuentra incardinada la actividad de las Comisiones Provinciales de Saneamiento, en adelante Comisión, cuyo informe no será necesario a partir del día de la entrada en vigor de la normativa citada (26 de diciembre de 2009), salvo para las actividades que figuren en el artículo 2.2 de la mencionada norma europea y no procediera su calificación por otro órgano.

Con independencia de no resultar obligatoria la licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad debe controlarse con posterioridad a la comunicación del inicio de la actividad por el interesado, el cumplimiento de los requisitos que sean exigibles para ejercer la actividad. En este sentido, la comunitaria que la comprobación del cumplimiento exclusivamente de los requisitos higiénico-sanitarios podrá realizarse por técnicos de esta Delegación Provincial en el supuesto de no disponer de ellos en la plantilla de ese ayuntamiento, previa petición de dicha entidad local. De igual forma podrá dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería que sea competente por razón de la materia para cualquier consulta que tuviera que ver con el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.

A la vista de lo anterior, se procederá en breve a la devolución de los expedientes administrativos que su ayuntamiento haya dirigido a la Comisión Provincial de Saneamiento de Ciudad Real, cuya fecha de solicitud sea posterior a 26 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.

Lo que se comunica a los efectos que procedan.

EN CASA, Ciudad Real, a 21 de mayo de 2010  
EL DELEGADO PROVINCIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL  
  
Ricardo Ruiz Fernández

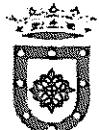
No obstante lo anterior y en aras a una total transparencia, con número de registro de salida 1.756/2013 se solicitó informe a la Consejería de Sanidad. Sin que, ni a la finalización del plazo concedido, ni al día de la fecha la Consejería haya emitido informe.

**CONSIDERANDO** que instalaciones como la proyectada se encuentran generalizadas en los cascos urbanos del país, sin generar problema ambiental, sanitario ni molestia alguna. Valgan como ejemplos los siguientes:



AYUNTAMIENTO  
DE  
MIGUEL TURRA  
(C.IUDAD REAL)

The screenshot shows the header of the website with the logo 'lasprovincias.es' and various menu options like 'Portada', 'Comunitat Valenciana', 'Deportes', 'Economía', etc. Below the header, there's a banner for 'CAIXA Online' featuring a woman. The main headline reads: 'Carcaixent instala tres depuradoras en el casco urbano que funcionarán a final de semana'. The text below the headline discusses the installation of three wastewater treatment plants in the urban area of Carcaixent.



AYUNTAMIENTO  
DE  
**MIGUEL TÚRRA**  
(CIUDAD REAL)

**totagua®**

Depuración y reutilización  
de aguas residuales

DEPURADORAS URBANAS  
DEPURADORAS INDUSTRIALES  
EQUIPOS para la DEPURACIÓN  
REUTILIZACIÓN de AGUAS  
TRATAMIENTOS de AGUAS POTABLES  
PERFILADOS de AGUA  
RECICLAJE de Agua  
SISTEMAS de FILTRACIÓN



## Depuradoras Urbanas

### DEPURADORAS URBANAS CON BIODISCOS

- Degrada el 65-95% de las aguas negras
- Indicado para instalaciones entre 100 y 3000 habitantes
- Bajo consumo energético ( 0,037 kw ); 3 centimos de euro por persona al mes.

### TEORÍA BIODISCOS

El sistema de oxidación biológica de Bioroll® aprovecha uno o más rodillos rotativos para la eliminación de la sustancia orgánica contenida en las aguas residuales. Cada rodillo se compone de un árbol en el cual se insertan discos de polipropileno de número variable dependiendo del modelo.

Mediante un motor reductor, el árbol gira muy lentamente (1 ó 5 revoluciones al minuto, dependiendo del modelo y de las características de las aguas residuales).

Los discos se sumergen parcialmente (aprox. el 40% de su diámetro) en una cuba por la que pasan las aguas residuales a depurar.

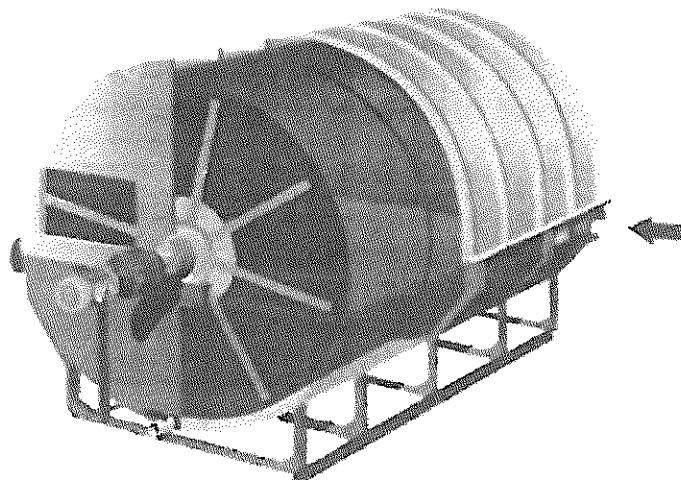
El contacto entre aguas residuales y discos favorece la formación de flora bacteriana sobre éstos últimos.

La flora, gracias a la rotación continua de los discos es sumergida alternativamente en el líquido (donde recoge la sustancia orgánica necesaria para su nutrición) y es llevada a contacto con el aire (donde se satura de oxígeno, otro elemento fundamental del proceso de oxidación biológica).

La capa de flora bacteriana, una vez agotado su propio ciclo vital, se separa de forma autónoma de la superficie de los discos bajo forma de fióculos de fácil sedimentación..

[Volver a Depuradoras Urbanas](#)

### DEPURADORAS VIVIENDAS, HOTELES Y URBANIZACIONES.





AYUNTAMIENTO  
DE  
**MIGUEL TÚRRAGA**  
(CIUDAD REAL)

**Generador de Precios. España**  
 Obra nueva > Rehabilitación  
 Tipo de obra  
 O Actuaciones previas  
 D Demoliciones  
 A Acondicionamiento del terreno  
 C Clementaciones  
 E Estructuras  
 F Fachadas  
 P Particiones  
 I Instalaciones  
 N Asfaltados e impermeabilizaciones  
 Q Cubiertas  
 R Revestimientos  
 S Señalización y equipamiento  
 U Urbanización interior de la parcela □  
 UA Alcantarillado  
 UC Aparcamientos  
 UD Pistas deportivas  
 UI Iluminación exterior  
 UJ Jardinería  
 UR Kiosco  
 UP Piscinas  
 US Depuración de aguas  
 USE Estaciones depuradoras  
 Ud Estación depuradora  
 Ud Estación depuradora biológica  
 Ud Depósito de almacenamiento de aguas depuradas  
 Ud Estación depuradora de aguas grises  
 USF Equipos de depuración  
 UV Cerramientos exteriores  
 UX Pavimentos exteriores  
 UY Mobiliario urbano  
 UB Calzado de instalaciones  
 UH Obra civil complementaria  
 UF Secciones de firme  
 UN Contenciones  
 UT Protecciones y señalización  
 ▶ Rehabilitación  
 G Gestión de residuos  
 X Control de calidad y ensayos  
 Y Seguridad y salud  
 Demás servicios □

Hormigón pulido  
 Especialistas en  
 Hormigón Pulido  
 |Calidad &  
 Precio| Informate  
 Ahora  
[Página anterior](#)

CyP Ingenieros, S.A. □ [Documentos](#) □ [Contacto](#) □ [Ayuda](#) □ [Iniciar sesión](#) □ [Logout](#) □ [Anuncios Google](#) □ [Centro de Anuncios](#) □ [Centro de Google](#) □ [Búsqueda](#) □ [Ver sus otros precios](#)

-Casa comercial-

**Documentación:**  
 BIOVIANA. Depuradoras biológicas de aguas residuales. Certificado de conformidad CE.

**Depuradora compacta** □ **Depuradora para pequeñas poblaciones** □ **Depuradora urbana**

Número máximo de usuarios: □ 75 □ 100 □ 120 □ 150 □ 200 □ 250

Modelo: □ AT75

**Características técnicas**  
 Carga media de materia orgánica contaminante (DBOS): 3,6 (kg/día)  
 Caudal máximo de agua depurada: 8100 (litros/día)  
 Volumen de fangos sobrantes: 16,8 (m³/año)  
 Consumo medio de electricidad: 12 (kWh/día)

**Instalaciones:**  
 BIOVIANA. Depuradora enterrada.  
 BIOVIANA. Depuradora en las afueras de una pequeña población.

Ampliar  Ocultar los capítulos Exportación: **FIEB** **BDC**

33.341,35€

USE012 Ud Estación depuradora biológica.

Estación depuradora biológica de aguas residuales, tecnología VF-L, modelo AT75 "BIOVIANA", capacidad para 25 a 75 usuarios (H.E.), carga media de materia orgánica contaminante (DBOS) de 3,6 kg/día y caudal máximo de agua depurada de 8100 litros/día, con depósito para una elevación de borbotones, un reactor biológico tipo AT, dos compresores y un depósito de fangos, según UNI-EN 12548-3.

Descripción/Asunto (Ud)	Descomposición	Rend.	p.e.	Precio parcial
mq146edb010	Unidad estación depuradora biológica de aguas residuales, tecnología VF-L, "modelo AT75 "BIOVIANA", capacidad para 25 a 75 usuarios (H.E.), carga media de materia orgánica contaminante (DBOS) de 3,6 kg/día y caudal máximo de agua depurada de 8100 litros/día, con depósito para una elevación de borbotones, un reactor biológico tipo AT, dos compresores y un depósito de fangos, según UNI-EN 12548-3.	1.000	31.500,00	31.500,00
mq04ccqd10a	b) Cemento con grava de hasta 0,1.	1.007	40,34	40,34
mq004	b) Oficial 1º fontanero.	6.022	10,76	67,44
mq035	b) Ayudante fontanero.	8.032	14,88	117,43
	% Medios auxiliares	2.000	21.735,60	834,71
	% Costes indirectos	3.000	32.370,24	971,11
Coste de mantenimiento anual: 13.889,85 € en los primeros 10 años				105*
				33.341,35

Referencia norma UNI y Título de la norma transposición de norma BIM-032/04

UNI EN 17506-3:2008/A1:2009

Aplicabilidad	Documentos	Proyecto	Sistema
(1)	(2)	(3)	(4)
1.11.2009	111.2010	3	



AYUNTAMIENTO  
DE  
MIGUEL TÚRRA  
(CIUDAD REAL)



# GOLFTRAT

GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA



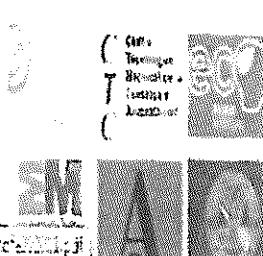
GOLFTRAT es una empresa creada en año 2000 a la degeneración de aguas residuales presenta una nueva tecnología innovadora , sustituyendo la DEPURACIÓN SIMÉTRICA por el sistema de aguas de fondo. Con esta tecnica, el flujo de aguas residuales pasa de ser un problema a ser un recurso para el desarrollo del entorno.

## NUEVO:

• NUEVOS SERVICIOS DE AGUA  
• NUEVOS SERVICIOS DE AGUA

## NOTICIAS:

### RECONOCIMIENTOS:



Siguiendo en:

[www.esamur.com](http://www.esamur.com) [www.sar.es](http://www.sar.es) [www.cajaespanola.es](http://www.cajaespanola.es) [www.cajaespanola.es](http://www.cajaespanola.es)

• LA FERIA CONGRESO Y EXPO  
• EXCELENCIA EN LOS NEGOCIOS

• EL TECNICO DE LA INDUSTRIA  
• EXCELENTE CITA PROFESIONAL  
• LA EXCELENTE INDUSTRIALIZACION

• EL TECNICO DE LA INDUSTRIA  
• EXCELENTE CITA PROFESIONAL  
• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION  
• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION

• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION  
• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION  
• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION

• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION  
• EXCELENTE INDUSTRIALIZACION

**Proyectos**

[Infraestructura urbana](#)

[Obras públicas](#)

[Tratamiento de aguas residuales](#)

[Tratamiento de aguas para consumo humano](#)

[Carreteras](#)

[Urbanismo](#)

[Estadística y censos](#)

[Instituciones](#)

[Otras esperanzas](#)

[Seguridad y salud](#)

[Desarrollo rural](#)

**Tarifas**

[Tasa reducción de proyectos](#)

[Tasa cuadro de instalaciones](#)

[Tasa tipografía](#)

[Tasa trabajos de promoción](#)

[Tasa inspecciones](#)

**20**  
JULIO

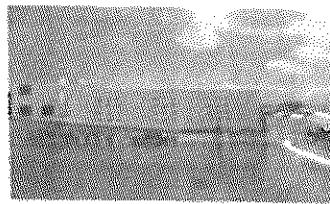
tamaño fuente

formato: A4 - 100%

publicado en: Tratamiento aguas residuales

Compartir social

## EDAR HOTEL CALIMERA IBIZA



**PROYECTO  
DE  
AMPLIACIÓN  
DE LA**

**DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DEL  
COMPLEJO TURÍSTICO CALIMERA DELFIN  
PLAYA  
SAN JOSÉ – IBIZA (BALEARES)**

Edar para 2000 habitantes equivalentes.

Los objetivos que se pretenden con el presente proyecto son:

- 1.- Modernizar las instalaciones, de manera que el mantenimiento de las mismas se pueda realizar de una manera razonable.
- 2.- Ampliar la línea de tratamiento para que la depuradora sea capaz de tratar el vertido actual de una manera efectiva y alcanzando el efluente una calidad de vertidos según la directiva europea y su transposición a la legislación española.

3.- Optimizar las instalaciones, estando nuevas COMPLETAMENTE INTENOVADAS en medio del complejo turístico, en un lugar de poca concurrencia. SIN AFECIONES (clubes, ruidos, ...).

## NUEVA Y VANGUARDISTA DEPURADORA EN SANTOMERA

**El Ayuntamiento de Santomera ha instalado una depuradora/regeneradora de aguas residuales en un nuevo jardín del casco urbano para dotarlo de un suministro completamente ecológico y sostenible**

Se trata de una instalación muy especial por su belleza, exclusividad y funcionalidad que, además, llama especialmente la atención por ser completamente desapercibida para los frecuentes vecinos que pasean junto a ella. Este era un importante reto que debía alcanzar este proyecto municipal, único a nivel internacional, el cual lleva ya un año dando sus frutos sin generar la más mínima molestia y con la satisfacción plena de la población.

Se trata de una depuradora que capta las aguas residuales del colector más próximo, situado a unos 10 metros, y permite la generación de 12 m<sup>3</sup> de agua al día, con un mantenimiento mínimo que realiza el propio personal de Parques y Jardines de Santomera.

La depuradora simbiótica se encuentra en el Jardín Ecológico del Aviario de Santomera, lugar que ofrece un encanto especial en el que se proyectan imágenes de vegetación exuberante con sonidos de agua y variados perfumes, además de ser un refugio para aves, peces y las ranas del lugar.

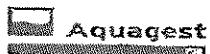
La instalación pone en práctica una técnica denominada 'depuración simbiótica', nacida, patentada y desarrollada en la Región de Murcia y que aporta significativas ventajas y singularidades:

- 1- Permite la creación de los oasis verdes que la población quiere ver en sus jardines.
- 2- Se consiguen los adecuados recursos hídricos para el jardín, cumpliendo los requisitos del REAL DECRETO 1620/2007.
- 3- Evita la realización de grandes infraestructuras para acercar las aguas depuradas en las depuradoras municipales hasta los jardines de la ciudad.
- 4- No genera impactos negativos ni riesgos para la salud ni para la actividad humana próxima.
- 5- Se efectúa un bajo consumo de energía, orientado exclusivamente al agua que demanda el jardín.
- 6- Efectúa un gran papel didáctico para la mejora de los hábitos ambientales de la población cercana.
- 7- Se crean nuevos humedales sostenibles, actualmente en peligro de extinción;
- 8- Requiere un mínimo esfuerzo económico y humano para su explotación y mantenimiento, pudiendo ser realizado por el propio personal de jardines del municipio.
- 9- Se trata de una depuradora completamente diferente que, además de conseguir excelentes rendimientos en el tratamiento del agua, permite disfrutar plenamente de las instalaciones como si de un jardín se tratara.

El municipio de Santomera, además de pionero en la utilización de estas instalaciones, es un referente para otras localidades. Así, el proyecto de la regeneradora de aguas residuales de Santomera se ya ha reproducido en los jardines de Lezkairu, en el casco urbano de Pamplona, y se ha proyectado para el suministro sostenible del Parque Central de Añadir, Marruecos.

**CONSIDERANDO** estos fundamentos y centrandonos en el fondo real de las alegaciones, que son que, vía ordenanza, la instalación depuradora de peralvillo se sitúe a 2.000metros del núcleo urbano de peralvillo, son cuestiones técnicas y económicas las que hacen que deban ser desestimadas las alegaciones.

Cuestiones técnicas, pues consta en el expediente informe emitido por parte de D. Francisco Manuel Torres Nuñez, Jefe del Departamento de Proyectos de Aquagest, cuya imagen es la siguiente:



INFORME EN RELACIÓN AL PRIMER Y SEGUNDO "INFORME SOBRE LOS IMPACTOS Y ADECUACIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES EN PERALVILLO" REDACTADO POR DÑA. ELENA GARCÍA GONZÁLEZ. DIRECTORA TÉCNICA DE INGEMA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Ciudad Real, 15 de mayo de 2013.

Se redacta el presente informe a petición del Exmo. Ayuntamiento de Miguelturra como aclaración al informe, y la redacción de una fe de errores posterior, realizado por Dña. Elena García González, en su calidad de técnico ambiental.

Me limitaré a matizar o corregir las apreciaciones y comentarios técnicos, en lo concerniente a la implantación y funcionamiento del equipo de depuración que tiene previsto poner en funcionamiento el Exmo. Ayuntamiento de Miguelturra en la pedanía de Peralvillo.

1. Apartado ANTECEDENTES. Último párrafo: "*Hasta ahora, según afirman los vecinos, no ha existido ningún tipo de fosa séptica como afirma el ayuntamiento de Miguelturra. En caso de haber existido algún pozo, no se ha realizado nunca ningún tipo de mantenimiento (extracción de lodos, etc), por lo que se puede considerar que hasta ahora se ha venido realizando un vertido directo. No obstante una fosa séptica, no es comparable a una Estación Depuradora de Aguas Residuales*".

En el segundo informe, segunda página "*Referente al primer informe: D. José Neira aclara que los vecinos de Peralvillo desconocen la existencia de una EDAR en la ubicación anterior. Si tenían constancia de la existencia de una fosa séptica, tenían entendido que no estaba en funcionamiento*".

A mi parecer lo más importante es concretar si la instalación preexistente podía considerarse un sistema de depuración o no. Efectivamente la instalación anterior funcionaba de forma muy deficiente debido fundamentalmente a que no disponía de un sistema de desarenado-desengrasado. Según hemos podido saber, la instalación original constaba de dos cámaras de hormigón armado, en la primera de ellas se producía una digestión anaerobia al no estar ventilada, como si de un tanque Imhoff se tratara, o quizás fuera una decantación primaria. En la segunda cámara se producía la eliminación aerobia de la materia orgánica, por supuesto mediante bacterias que tienen a esa materia orgánica como alimento.

Tanto los arrastres de las lluvias orientados hacia la instalación por las cunetas de la CN-401, como los vertidos de grasas realizados a la red de alcantarillado provocaron que el sistema de depuración, por otra parte muy básico, terminara colmatándose, resultando el mantenimiento ineficaz, como se puede deducir por las tomas de muestras realizadas en su día sobre el vertido, por parte de técnicos de la Confederación H. del Guadiana.

2. En el apartado SITUACIÓN ACTUAL (pag. 5), hace referencia a que la EDAR está situada a una cota bastante inferior al nivel máximo de las aguas.



No es cierto: el vertido de la instalación de depuración proyectada está por encima de la cota de la lámina de agua de máximo embalse del Vicario (cota de aliviadero), como en su día pudieron comprobar los técnicos de Confederación desplazados a la obra a este efecto.

3. En el apartado IMPACTOS AMBIENTALES DE LAS EDAR, hace referencia al mal olor desprendido, además de ruidos y vibraciones. Una instalación de depuración que funcione bien no tiene que desprender olores. Un correcto mantenimiento debe hacer inapreciable la existencia de una instalación de depuración. Es habitual que este tipo de instalaciones se coloquen en las proximidades de viviendas, o instalaciones de ocio, en diseminados y zonas recreativas.

Los ruidos provocados por los elementos electromecánicos de la instalación está previsto que sean anulados al ser ubicados en una caseta insonorizada.

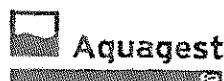
4. En el apartado ALTERNATIVAS EXISTENTES, hace referencia a una *alternativa a lo proyectado técnicamente muy sencilla que consiste en la instalación de una bomba de impulsión..., que hace posible la ubicación de la EDAR en una zona mucho más retirada...*.

La instalación de un bombeo NO es una solución mucho más sencilla. En primer lugar hay que asegurar el funcionamiento continuo de la instalación para lo cual en caso de corte de energía sería necesaria la instalación de un grupo electrógeno que provocaría humos y ruidos mucho más considerables que los de una soplante de 3 kW. En segundo lugar las bombas necesitarían un desbaste previo para evitar averías por entrada de piedras, toallitas, fibras, ramas, etc; esto prácticamente es un 75% de la instalación proyectada puesto que solo le faltaría en vez de una bomba una depuradora de oxidación total como la proyectada. Además un bombeo no funciona permanentemente sino que necesita una lámina de agua para que la bomba arranque, y nunca lo agota, porque quemaría la bomba, lo que indica que habría en el pozo de bombeo una presencia de agua residual permanente que si provocaría problemas de olores, insectos, roedores, etc. Es decir, una instalación mucho más insalubre que la proyectada.

5. Para terminar y para no repetirnos en los mismos argumentos nos referimos al apartado SOBRE EL PROCESO DE DEPURACIÓN POR FANGOS ACTIVOS (3<sup>a</sup> página del segundo informe).

Efectivamente como narra en este texto, son seres vivos los que realizan la depuración de las aguas residuales al alimentarse de materia orgánica, como por otra parte sucede con el resto de los seres vivos del planeta, y de igual forma la estabilidad en su proceso vital asegura el mantenimiento del ecosistema. Es precisamente el encontrarse en un recinto cerrado y enterrado, junto con el necesario aporte de oxígeno, lo que asegura el funcionamiento de este sistema de depuración.

Por último la responsable del informe hace referencia a que según la ficha técnica del fabricante quedará entre un 10 y un 20% de materia orgánica sin depurar. Hay que considerar que esto es para el fabricante un criterio de venta, la lectura correcta es que sus instalaciones aseguran un rendimiento en la depuración entre el 80 y el 90%.



La directiva europea 98/15/CEE, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas y su trasposición al ordenamiento jurídico español al RD 509/1996, en cuanto al vertido en aguas dulces y estuarios en zona sensible acepta para poblaciones de 0-2000 he, como tratamiento adecuado aquel que después del vertido las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad. En la misma disposición para poblaciones entre 2.000 y 10.000 he, el sistema de depuración implantado debe reducir únicamente un 20% la DB05 y un 50% los sólidos en suspensión. Ambas necesidades son cubiertas sobradamente por la instalación proyectada.

Fdo. Francisco Manuel Torres Núñez.  
Jefe del Departamento de  
Proyectos, Ofertas y Obras de AQUAGEST PTFA S.A.  
Dirección Territorial de Castilla La Mancha.

Así como informe de los Servicios Técnicos Municipales que señala literalmente:

*"La Aldea de Peralvillo cuenta con viviendas situadas junto al embalse del Vicario. La red de saneamiento del núcleo de Peralvillo, dadas las características físicas con pendiente hacia el pantano, tiene en dicho lugar, el punto de recogida final, al tratarse de un viario público, y poder conectar las viviendas y edificaciones situadas junto a los márgenes del pantano. La conexión al alcantarillado de la última vivienda de la aldea se encuentra justo en ese lugar. De modo que si se situara la instalación depuradora en un lugar más alejado del embalse se dejaría sin servicio de alcantarillado a varias viviendas de la aldea.*

*Un cambio de ubicación obligaría a una reestructuración y modificación, de parte de la red de saneamiento actual y un estudio de bombeo de las aguas residuales, en los inmuebles situados junto al pantano o bien soluciones técnicas más complejas tanto en la ejecución como de inversión económica y posterior mantenimiento."*

Cuestiones económicas, ya que la Sra. Arquitecta Municipal realizó un estudio sobre el coste de las obras de traslado de las instalaciones de depuración a 500metros del casco urbano cuya imagen se copia a continuación:

RESUMEN DE PRESUPUESTO

CAPÍTULO	RESUMEN	EUROS	%
01	Gastos generales.....	1.405,46	0,45
02	obra civil.....	12.641,87	4,05
03	saneamiento.....	174.895,55	56,01
04	parques y arbolado.....	33.648,00	10,77
05	bombeo.....	9.755,24	3,12
06	construcción de depuradora.....	82.606,00	25,60
	TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL	312.444,94	
	13,00% Gastos generales.....	40.617,84	
	8,00% Beneficio fiscal.....	18.743,70	
	DIFERENCIA DE G.G. Y B.F.	59.364,54	
	10,00% I.V.A.....	59.463,52	
	TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA	431.295,00	
	TOTAL PRESUPUESTO GENERAL	431.295,00	

Asunciendo el presupuesto general a la expresada cantidad de CUATROCIENTOS TRENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS

, a 16 de febrero de 2013.

A lo que habría que añadir, si se estimaran las alegaciones, otros 1.500metros lineales de obra civil (pues se solicita "*una distancia de 2.000metros del suelo urbano o urbanizable de uso no industrial*"), los costes de expropiación de los terrenos y los costes de mantenimiento diario del bombeo de las aguas.

Unos costes que sobrepondrían ampliamente los 600.000€ y que habría que repercutir entre los vecinos de la aldea en virtud del principio de recuperación de costes de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, norma traspuesta al ordenamiento español en el artículo 111.bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas que establece que "*las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.*"

**CONSIDERANDO** la propuesta de alcaldía de fecha 20 de junio de 2013.

**CONSIDERANDO** que en sesión plenaria de fecha 27 de junio de 2013, se acordó no aprobar la propuesta de Alcaldía de desestimación de las alegaciones presentadas y aprobación definitiva de la Ordenanza de Saneamiento.

**VISTO** el informe de la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 29 de julio de 2013.

**CONSIDERANDO** que en este contexto, sobre la base de la consideración (de acuerdo con los informes trascritos) de ajuste a norma del proyecto de

instalación de actividad depuradora soterrada, compacta y estanca, el Pleno de la Corporación puede:

1.- Aprobar el texto de Ordenanza en los términos inicialmente aprobados, de modo que las instalaciones depuradoras se sitúen donde aconsejen las circunstancias especiales de la actividad, la necesidad de proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de las medidas correctoras, de modo que la instalación depuradora de Peralvillo se podrá emplazar en el lugar propuesto, que es el que señalan los técnicos municipales como el más conveniente, que es prácticamente el mismo desde hace más de treinta años, que según los informes de los técnicos especialistas no va a producir olores ni ningún tipo de molestias, que entendemos se ajusta a los intereses generales y tiene unos costes económicos notablemente inferiores.

2.- O, por el contrario, estimar las alegaciones presentadas por parte de D. José Luis Neira Gutiérrez, Dña. Concepción Velázquez Fernández, D. Ignacio Fernández Diaz y Dña. Anahi Rivas Garrocq, con número de registro de entrada 4.385/2013, e incluir en la ordenanza que "*la estaciones depuradoras de aguas residuales cuya construcción y puesta en funcionamiento se lleve a cabo por este consistorio así tendrán que situarse a una distancia de 2.000metros del suelo urbano o urbanizable de uso no industrial*", de modo que la instalación depuradora de Peralvillo se emplazará a 2.000metros del casco urbano, en el lugar que demandan dos vecinos en virtud de sus intereses particulares, con unos costes estimados superiores a los 600.000€ que, en virtud del principio de recuperación de costes de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE habría que repercutir entre los 29 vecinos empadronados en la aldea y con unos informes técnicos incorporados al expediente que señalan que las instalaciones auxiliares de bombeo que habría que realizar no funcionarán correctamente.

**CONSIDERANDO** lo preceptuado en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y normas concordantes y generales de aplicación.

**Esta ALCALDIA-PRESIDENCIA propone al PLENO DEL AYUNTAMIENTO** que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por parte de D. José Luis Neira Gutiérrez, Dña. Concepción Velázquez Fernández, D. Ignacio Fernández Diaz y Dña. Anahi Rivas Garrocq, con número de registro de entrada 4.385/2013, en base a los argumentos establecidos en la parte expositiva.

**SEGUNDO.-** Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal sobre el uso del sistema de saneamiento en el municipio y proceder a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real."

**VISTO** el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, de fecha 29 de agosto de 2013.

Abierto el debate, y con la debida autorización, la Sra. Concejala Dª. **TANIA CAÑIZARES GARCÍA**, actuando como portavoz del Grupo de Izquierda Unida, reitera la postura que ha mantenido su grupo sobre este tema en anteriores sesiones plenarias y manifiesta que no encontrar una solución pactada a la ubicación de la depuradora es un fracaso de la democracia en Miguelturra.

Con la debida autorización, la Sra. Concejala Dª. **AURORA LÓPEZ GALLEG**O, en su condición de portavoz del Grupo Popular, manifiesta que el Sr. Alcalde no fue claro al facilitar información sobre este asunto en la sesión celebrada el pasado 21 de marzo y, en particular, que no señaló que la Confederación Hidrográfica del Guadiana requería la aprobación de una ordenanza para legalizar la depuradora y señala no ha habido suficiente transparencia en este asunto, por lo que se van a abstener en la votación.

El Sr. **ALCALDE – PRESIDENTE** explica la tramitación desarrollada en todo el proceso y reitera que todo lo actuado se ha basado en el criterio de los técnicos, con el objeto de mejorar la depuración de las aguas residuales en Peralbillo y en la ubicación en la que se encontraba la anterior depuradora de la aldea.

Concluido el debate, y sometida la propuesta a votación, el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por mayoría, con ocho (8) votos a favor, emitidos por los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista, un (1) voto en contra, emitido por la Sra. Concejala presente de Izquierda Unida, y la abstención de los siete (7) Sres. Concejales del Grupo Popular, adopta el siguiente acuerdo:

**Aprobar la transcripta propuesta de la Alcaldía, sin enmienda alguna.**

**TERCERO.- CUENTA GENERAL 2012.- (Audio – Acta 27:35 al 45:10)**

**VISTA** la propuesta suscrita por la Alcaldía en fecha 20 de mayo de 2013 cuyo texto literal es el siguiente:

“**VISTO** el expediente que integra la Cuenta General de esta Entidad Local, junto con la de su Organismo Autónomo (Universidad Popular), correspondiente al ejercicio de 2.012, integrada por los Estados y Cuentas de esta Entidad, en el marco de la realidad contable de esta Corporación y de las posibilidades ofrecidas por el sistema informático incorporado a la contabilidad municipal.

**CONSIDERANDO** lo preceptuado en los artículos 208 y 209 del R.D.L. 2/04, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las Reglas 97 a 104 de la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre por la que se aprueba la instrucción del modelo normal de contabilidad local.

Esta Alcaldía-Presidencia propone a la Comisión Especial de Cuentas que emita el siguiente dictamen:

**PRIMERO.-** Informar favorablemente la Cuenta General de esta Entidad Local, junto con la del Organismo Autónomos dependiente de ella (Universidad Popular) correspondiente al ejercicio de 2.012, integrada por los Estados y Cuentas que seguidamente se detallan:

- Balance.
- Cuenta del Resultado Económico Patrimonial.
- Estado de Liquidación del Presupuesto.
- Memoria.

**SEGUNDO.-** La Cuenta General informada por la Comisión Especial de Cuentas será expuesta al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. A tal efecto, deberá publicarse el correspondiente anuncio en el B.O.P. de esta Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Si se hubieran presentado reclamaciones, reparos u observaciones, la Comisión Especial de Cuentas deberá emitir nuevo informe, previas las comprobaciones que estime necesarias.

**TERCERO.-** Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados en su caso, la Cuenta General se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre, tras lo que el Ayuntamiento rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta General debidamente aprobada, de conformidad con la normativa reguladora de ambas instituciones."

**VISTO** el expediente relativo a la Cuenta General del ejercicio 2012 y, muy especialmente, el dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas en fecha 26 de junio de 2013 y el posteriormente dictado en fecha 13 de Agosto de 2013.

Abierto el debate, y con la debida autorización, la Sra. Concejala Dª. **TANIA CAÑIZARES GARCÍA**, actuando como portavoz del Grupo de Izquierda Unida, solicita que se aplace este debate hasta la próxima sesión plenaria debido a la enfermedad del portavoz de su grupo.

Con la debida autorización, la Sra. Concejala Dª. **AURORA LÓPEZ GALLEGOS**, en su condición de portavoz del Grupo Popular, manifiesta que su grupo presentó diversas alegaciones, que estima que faltan documentos y el expediente está incompleto y señala que su voto va a ser contrario a la aprobación de la Cuenta General, lo que no impedirá su remisión al Tribunal de Cuentas, como ha sucedido en años anteriores.

Con la debida autorización, el Sr. Concejal D. **AGAPITO ARÉVALO CÉSPEDES**, en su condición de Concejal de Hacienda, explica que las alegaciones han sido contestadas y que lo que pretende el equipo de gobierno es que se remitan las cuentas del ejercicio anterior al Tribunal de Cuentas para su examen y comprobación pertinente.

Sometida a votación la propuesta, el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por mayoría con ocho (8) votos a favor, emitidos por los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista, un (1) voto en contra, emitido por la Sra. Concejala presente de Izquierda Unida, y la abstención de los siete (7) Sres. Concejales del Grupo de Popular, **adoptó el siguiente acuerdo:**

**Aprobar la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 2012, sin enmienda alguna.**

#### **CUARTO.- REVERSION TERRENOS CEOE.- (45:12 al 1:06:14)**

**VISTA** la propuesta suscrita por la Alcaldía de fecha 13 de agosto de 2013, cuyo texto literal es el siguiente:

**"VISTO** el informe jurídico elaborado por la Secretaría General de este Ayuntamiento cuyo texto literal es el siguiente:

#### **"INFORME JURIDICO**

#### **ASUNTO: EXPEDIENTE DE REVERSION DE TERRENOS CEDIDOS A CEOE – CEPYME DE CIUDAD REAL**

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2013 la Alcaldía de este Ayuntamiento ha solicitado a la Secretaría General la emisión de informe jurídico relativo a la situación de los terrenos cedidos en su día por el ayuntamiento a la organización CEOE, para construcción de un Centro de Formación Multisectorial, una vez que es pública y notoria la disolución de esa organización.

Son relevantes para la emisión de este informe los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que seguidamente se transcriben.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.- EXPEDIENTE DE CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.-**

1.- A solicitud del Presidente de la Confederación Provincial de Empresarios CEOE-CEPYME de Ciudad Real, y previa la tramitación que consta en el expediente administrativo obrante en esta Secretaría General, el Pleno del Ayuntamiento de Miguelturra, en sesión celebrada el 21 de febrero de 2002 (particular sexto), adoptó el acuerdo cuyo texto íntegro es el siguiente:

#### **"SEXTO.- PROPUESTA CESIÓN GRATUITA TERRENOS A CEOE-CEPYME PARA CENTRO DE FORMACIÓN.-**

**VISTA** la propuesta suscrita por la Alcaldía en fecha 14 de febrero de 2002, cuyo texto literal es el siguiente:

**"VISTA** la solicitud formulada por el D. Jesús Bárcenas López en fecha 12.02.2002 (Reg. Entrada nº 970, de 14 de febrero de 2002), en su condición de Presidente de la Confederación Provincial de Empresarios CEOE-CEPYME de Ciudad Real, por la que manifiesta la voluntad de la entidad a la que representa de obtener mediante cesión gratuita del Ayuntamiento de Miguelturra los terrenos que seguidamente se expresan para la construcción de un Centro de Formación Multisectorial, desde el que se pretende dar cobertura formativa a los más variados sectores profesionales en el ámbito de la provincia de Ciudad Real.

**ATENDIDO** que en la expresada solicitud se señalan los compromisos adicionales que se detallan en la parte dispositiva de la resolución, y que se acompaña, de una parte, copia auténtica de los Estatutos del expresado organismo representativo empresarial, en los que se acredita su condición de entidad sin ánimo de lucro, y, de otra, una Memoria Explicativa de las actividades del Centro de Formación Multisectorial y demostrativa de que los fines del mismo han de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes de este municipio.

**ATENDIDO** que esta Corporación es propietaria de un terreno de dominio y servicio público que se considera idóneo a tales efectos, cuya descripción es la siguiente:

"PARCELA de terreno en el Sector SU-8 de Miguelturra, que adopta la forma de un polígono irregular de cinco lados, con una superficie de ocho mil cuatrocientos treinta y cinco metros con diez centímetros cuadrados (8.435'10 m<sup>2</sup>), y linda:  
Norte, finca ZV-1 y Carretera Ciudad Real-Valdepeñas.  
Sur, finca COM-I.  
Este, Carretera Ciudad Real-Valdepeñas.  
Oeste, Vial 9, y fincas R-10 y ZV-I.  
Uso Dotacional social, escolar."

Adquirió su propiedad el Ayuntamiento de Miguelturra en virtud del Proyecto de Repartelación del sector SU-8 aprobado en fecha 11-05-01 por la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Miguelturra, sin perjuicio de ulteriores subsanaciones. La expresada finca no consta formalmente incorporada al inventario Municipal de Bienes y Derechos si bien figura inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Ciudad Real a nombre del Ayuntamiento de Miguelturra al tomo 1642, libro 207, folio 150, finca 15999, inscripción 1<sup>a</sup>.

**VISTOS** los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente.

**CONSIDERANDO** lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (RB) en cuanto a la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público, como es el caso.

**CONSIDERANDO** las previsiones del art. 109 y siguientes RB, en materia de enajenación y cesión gratuita de bienes inmuebles, y del artículo 86.2 de la ley 30/1.992, de 26 de noviembre y normas concordantes y generales de aplicación.

**CONSIDERANDO** que es competencia del Pleno de la Corporación la adopción del acuerdo definitivo de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.p) y 47.3.k de la ley 7/1985, de 2 de abril (en su redacción conferida por ley 11/1999) y en los arts. 8 y 110 RB, exigiéndose para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Esta ALCALDÍA – PRESIDENCIA propone al PLENO DEL AYUNTAMIENTO que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Incorporar la finca descrita en los antecedentes previos al inventario Municipal de Bienes, en los términos que figuran en el Proyecto de Repartelación del sector SU-8, dejando nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

**SEGUNDO.-** Iniciar expediente de alteración de la calificación jurídica de la finca expresada, por tratarse de un bien municipal de dominio y servicio público, a cuyo efecto se someterá el expediente a

exposición pública por plazo de un mes contado a partir de la publicación en el B.O.P. del correspondiente anuncio. Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera formulado reclamación alguna, se entenderá automáticamente alterada la calificación jurídica de la parcela expresada que pasará a tener la condición de bien patrimonial, susceptible de enajenación.

**TERCERO.-** Incoar simultáneamente expediente de cesión gratuita de la finca referenciada en la parte expositiva de la presente resolución a la Confederación Provincial de Empresarios CEOE-CEPYME de Ciudad Real para construcción de un Centro de Formación Multisectorial, en atención a la ausencia de ánimo de lucro y el indudable interés público y social del destino de la finca de referencia. De conformidad con lo solicitado, la cesión dominical se realiza en las siguientes condiciones:

- Todos los gastos derivados de la expresada enajenación, incluidos impuestos y tributos de cualquier naturaleza, serán de cuenta de la entidad promotora CEOE-CEPYME de Ciudad Real.
- La entidad promotora CEOE-CEPYME de Ciudad Real asume el compromiso de facilitar al Ayuntamiento de Miguelturra el uso y disfrute gratuito de las instalaciones del mencionado Centro de Formación Multisectorial para el desarrollo por parte del Ayuntamiento de actividades de formación laboral y profesional, siempre que las necesidades y la programación del centro lo permita.
- Entre los miembros del órgano rector del futuro Centro de Formación Multisectorial, cualquiera que fuere la denominación que se le confiera, figurará un representante del Ayuntamiento de Miguelturra.
- En la programación de cursos de formación que se efectúe se tendrán en cuenta las específicas del municipio de Miguelturra, previa consulta con los responsables de la Corporación Local.
- Sin perjuicio de que el edificio que se construya habrá de destinarse prioritariamente a sede del mencionado Centro de Formación Multisectorial, será compatible el uso institucional, representativo y administrativo que la Confederación Provincial de Empresarios (CEOE-CEPYME) pueda hacer simultáneamente de las instalaciones o mediante ampliación del mencionado edificio. No obstante, se considerará incumplimiento el destino del inmueble a fines que no sean prioritariamente formativos en el ámbito laboral y profesional.

**CUARTO.-** Someter el expediente de enajenación a información pública por plazo de veinte días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, para oír reclamaciones que serán resueltas por la Corporación.

**QUINTO.-** Dar cuenta al órgano de la Comunidad Autónoma que tenga conferida la competencia, habida cuenta de que el valor del inmueble no excede del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto municipal.

**SEXTO.-** Efectuados los trámites expresados, el expediente se someterá al Pleno de la Corporación para su resolución definitiva, previo examen de las sugerencias y/o reclamaciones que hayan sido formuladas en uno u otro expediente. En el supuesto de que no se formulase reclamación o sugerencia alguna, se entenderá adoptada con carácter definitivo resolución de alteración de la calificación jurídica de la finca como bien de naturaleza patrimonial y la relativa a la cesión gratuita del mismo a la entidad solicitante en las condiciones expresadas."

**VISTO** el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Servicios en sesión celebrada en fecha 18 de febrero de 2002.

(...)

Sin más intervenciones y sometido a votación por la Presidencia, el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, con siete votos favorables, tres abstenciones emitidas por las Sras. Concejalas D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Ángeles Malagón Rodríguez, D<sup>a</sup>. Aurora López Gallego y D<sup>a</sup>. María Dolores Jurado Mora, y ningún voto en contra, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta suscrita por la Alcaldía, sin enmienda alguna."

**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del transcrto acuerdo plenario, transcurrido el plazo de un mes de exposición al público del expediente contado a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Tablón de Edictos y en el B.O.P. nº 28, de 6 de marzo (pág. 38), y al no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna frente al mismo, se dictó el Decreto de Alcaldía número 17/2002/SEC, de 9 de abril, que, tras transcribir íntegramente el acuerdo plenario, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Elevar a definitivo el transcrto acuerdo plenario y, en su virtud:

a) Declarar alterada de la calificación jurídica de la parcela expresada, que adquiere la condición de bien patrimonial, susceptible de enajenación.

b) Ceder gratuitamente la finca referenciada en la parte expositiva de la presente resolución a la Confederación Provincial de Empresarios CEOE-CEPYME de Ciudad Real para construcción de un Centro de Formación Multisectorial, en las condiciones expresadas en el apartado tercero de la resolución plenaria transcrita anteriormente, en atención a la ausencia de ánimo de lucro y el indudable interés público y social del destino de la finca de referencia.

**SEGUNDO.-** Dar cuenta al órgano de la Comunidad Autónoma que tenga conferida la competencia, habida cuenta de que el valor del inmueble no excede del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto municipal."

**3.-** Importa destacar en lo que ahora interesa, a efectos del informe solicitado por la Alcaldía, que **el inmueble se cedió para construcción de un Centro de Formación Multisectorial** obligándose expresamente el cesionario a que el edificio que se construyese habría de destinarse **prioritariamente** a sede del mencionado Centro de Formación Multisectorial, aun cuando fuera compatible el uso institucional, representativo y administrativo que la Confederación Provincial de Empresarios (CEOE-CEPYME) pudiera hacer simultáneamente de las instalaciones o mediante ampliación del mencionado edificio. No obstante, se añadía que **sería considerado como incumplimiento el destino del inmueble a fines que no fueran prioritariamente formativos en el ámbito laboral y profesional.**

## **SEGUNDO.- ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN GRATUITA DE LOS TERRENOS.-**

La transmisión del dominio sobre los terrenos de referencia a favor de la CEOE-CEPYME de Ciudad Real se hizo efectiva mediante **Escríptura de Cesión Gratuita** otorgada ante el notario de Ciudad Real D. Adolfo Poveda Diaz en fecha 19 de junio de 2002 (número 518 de su protocolo). En la estipulación segunda de esa

escritura, las partes determinan que "la cesión dominical se realiza en las condiciones que figuran en el punto tercero, relativo a la propuesta de la Alcaldía, que se contiene en la certificación del Decreto de la Alcaldía, antes referido, que se incorpora a la presente, y que se da aquí por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias".

Consta efectivamente incorporado a la escritura notarial (folios nº ND5798587 y siguiente) el certificado del decreto referenciado, expedido por esta Secretaría General el 9 de abril de 2002, en el que se recogen las condiciones en las que se hace efectiva la cesión y la normativa jurídica de aplicación (art. 109 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales). Las condiciones son las reproducidas en el apartado correspondiente del antecedente anterior.

Por tanto, a juicio de esta Secretaría General, el marco jurídico de aplicación había quedado perfectamente determinado y era conocido por los otorgantes.

### TERCERO.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA FINCA.-

Según consta en la certificación literal expedida por la Sra. Registradora de la Propiedad del distrito hipotecario nº 2 de Ciudad Real Dª. Lydia-Estela Blasco Lizárraga en fecha 21 de enero de 2013, que obra en el expediente, la finca de referencia está inscrita en ese Registro de la Propiedad como Finca de Miguelturra número 15.999.

En la inscripción 2ª (cesión) se refleja que la finca aparece inscrita a favor de la Confederación Provincial de Empresarios de Ciudad Real CEOE-CEPYME en virtud de la escritura de cesión gratuita otorgada en Ciudad Real ante el Notario D. Adolfo José Poveda Díez el 19 de junio de 2002. Expresamente se recoge en la mencionada inscripción registral 2ª que la cesión de la finca fue efectuada por el Ayuntamiento de Miguelturra para la construcción de un Centro de Formación Multisectorial en los términos reflejados en la certificación de esta Secretaría General que se testimoniaba en la escritura notarial, como antes se indicaba.

Expresamente refleja el Registro de la Propiedad que los representantes de la CEOE-CEPYME de Ciudad Real aceptaron la cesión en los términos expresados.

Por tanto, a juicio de esta Secretaría General, el marco jurídico de aplicación había quedado perfectamente determinado, era conocido por los otorgantes y por el resto de los posteriores interesados en este inmueble por cualquier título, incluida la entidad o entidades financieras que facilitaron posteriormente créditos a la organización empresarial, dado que la cesión y sus condiciones constaban expresamente tanto en la escritura notarial como en el Registro de la Propiedad y eran, por tanto, públicos.

### CUARTO.- DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREDITORES POR LA CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS CEOE – CEPYME DE CIUDAD REAL.-

A tenor de los datos que constan en el expediente, con fecha 4 de abril de 2013, el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real, dictó Auto de Concurso Voluntario por el que se acordó, entre otros extremos, declarar el concurso voluntario de la Confederación Provincial de Empresarios CEOE – CEPYME de Ciudad Real.

El apartado 14 del auto señala que la concursada tiene un único bien inscrito en el Registro de la Propiedad nº 2 y el suelo de ese inmueble es el que fue objeto de la mencionada cesión por el ayuntamiento.

Con el objeto de preservar los derechos e intereses de esta entidad local, se resolvió la personación del Ayuntamiento de Miguelturra en ese proceso concursal, comunicando al juzgado la representación procesal del ayuntamiento, en fecha 2 de mayo de 2013, los créditos y derechos que se pretendían hacer valer frente a la entidad concursada, dentro de los que se incluía expresamente el derecho de reversión del inmueble de referencia.

#### **QUINTO.- GESTIONES DESARROLLADAS POR EL AYUNTAMIENTO ANTE LA CEOE – CEPYME PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PARA LA QUE FUE CEDIDO GRATUITAMENTE EL INMUEBLE.-**

Desde que se tuvo noticia de las dificultades económicas por las que atravesaba la entidad cesionaria, desde el Ayuntamiento de Miguelturra se efectuaron diversas gestiones tendentes a determinar si CEOE – CEPYME de Ciudad Real mantenía o no en funcionamiento el Centro de Formación Multifuncional, esto es, la condición justificativa de la cesión de los terrenos. Entre otras, podemos citar las siguientes:

1.- En fechas 16 de mayo de 2012 (Registro de Salida nº 2241/2012, de 24 de mayo) y 18 de enero de 2013 (Registro de Salida nº 284/2013), se solicitaron a CEOE - CEPYME CIUDAD REAL, sendos informes de las actividades formativas realizadas en el ámbito laboral y profesional en los años 2011 y 2012, y en el último mencionado, también sobre las previstas para los años 2013 y 2014.

En fechas 15 de junio de 2012 (Registro de Entrada 5010/2012) y 25 de enero de 2013 (Registro de Entrada 690/2013), el Coordinador de CEOE-CEPYME remitió sendos escritos aportando todas las acciones formativas realizadas en los años 2011 y 2012 en el edificio de referencia e indicando que “en relación a las acciones formativas previstas para el año 2013, informarles que en la actualidad nos encontramos ajustando las necesidades formativas demandadas a los distintos planes de formación”.

2.- Ante las insistentes informaciones alusivas a la posible desaparición de la entidad cesionaria, mediante Providencia de la Alcaldía de 15 de febrero de 2013, se resolvió la incoación de un expediente previo a la posible acción de reversión del inmueble ampliamente aludido en este informe, al objeto de incorporar al mismo toda la información disponible relativa al cumplimiento de la condición principal en cuya

virtud fue aprobada la cesión gratuita de los terrenos y de poner en conocimiento de los posibles interesados la apertura de ese expediente.

#### **SEXTO.- ACUERDO DE AUTODISOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS CEOE – CEPYME.-**

1.- Los medios de comunicación del día 30 de julio de 2013 hacen público el acuerdo de disolución de la Confederación de Empresarios CEOE – CEPYME de Ciudad Real adoptado el día anterior en Asamblea Extraordinaria de la entidad.

Mediante escrito de la Alcaldía de 31 de julio de 2013 se ha solicitado a la confederación empresarial la remisión de copia del acta de la citada asamblea para debida constancia.

2.- En fecha 5 de agosto de 2013 (Registro de Entrada nº 6462) ha tenido entrada escrito que suscribe el Sr. Coordinador Gerente de CEOE CEPYME de Ciudad Real en el que se confirma el acuerdo de disolución mencionado, que se fundamenta en "... el peso de un endeudamiento generado desde hace varios años que hace inviable sostener la estructura ...". No obstante, se señala que el procedimiento judicial y concursal seguirá su curso y que la entidad "... seguirá funcionando normalmente en las próximas fechas en tanto nos sea comunicado por el Juzgado de lo Mercantil los próximos pasos a dar."

A los mencionados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I.- NATURALEZA DE LA CESIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO**

1.- Tal y como recogen los documentos administrativos mencionados en los antecedentes primero, segundo y tercero de este informe, la cesión gratuita de los terrenos de referencia se fundamenta en lo dispuesto de los artículos 109 y siguientes del reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado mediante el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. El art. 109 establece:

*"Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente sino a entidades o instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro. De estas cesiones también se dará cuenta a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma."*

Para complementar el régimen jurídico de la cesión gratuita, el artículo 111 de la misma norma reglamentaria señala:

*"1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejases de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación Local, la cual tendrá derecho a percibir de la entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos experimentados por los bienes cedidos.*

*2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.*

*3. Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al patrimonio de la entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones”*

**2.- Este es el marco normativo que fundamentó en su día el acuerdo de cesión y que, por tanto, debe ser considerado con carácter inicial para determinar la solución jurídica al conflicto planteado.** Como se advierte en el acuerdo de cesión, los terrenos se cedieron gratuitamente para construcción de un Centro de Formación Multisectorial, en atención al interés público y social inherente al destino de la finca de referencia, **asumiendo la entidad cessionaria la obligación legal de mantener ese destino prioritario del inmueble al menos durante los treinta años siguientes** a la fecha de la efectividad de la cesión.

La normativa de aplicación determina que la cesión no es incondicional, sino todo lo contrario. Está sujeta a una nítida e indisponible condición resolutoria, de forma que si no se mantiene el destino durante ese plazo mínimo reglamentariamente determinado, se considerará resuelta la cesión “ex lege”, **revertiendo los bienes cedidos al ayuntamiento, con “todas sus pertenencias y accesiones”**. Además, el ayuntamiento adquiere el derecho a percibir de la entidad cessionaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos experimentados por los bienes cedidos, si existieren.

**3.- A juicio de los funcionarios que suscriben, siendo consciente de las responsabilidades que conlleva ese peculiar régimen jurídico, desde que empezaron a conocerse a través de los medios de comunicación las dificultades económicas de la entidad CEOE-CEPYME de Ciudad Real, el Ayuntamiento de Miguelturra ha mantenido una actitud atenta y vigilante, pero responsable y prudente.**

Como se ha señalado en el antecedente quinto de este informe, para comprobar si se mantenía, o no, el destino asignado al inmueble, en fecha 16 de mayo de 2012 (Registro de Salida nº 2241/2012, de 24 de mayo) y en 18 de enero de 2013 (Registro de Salida nº 284/2013), se solicitaron sendos informes de las actividades formativas realizadas en el ámbito laboral y profesional en los años 2011 y 2012, y en el último mencionado, también sobre las previstas para los años 2013 y 2014.

En contestación a tales peticiones de información, en fecha 15 de junio de 2012 (Registro de Entrada 5010/2012) y 25 de enero de 2013 (Registro de Entrada 690/2013), el Coordinador de CEOE-CEPYME remitió sendos escritos, adjuntando una ficha con las **acciones formativas realizadas en los años 2011 y 2012** en el edificio de referencia e indicando que “en relación a las **acciones formativas previstas para el año 2013**, informarles que en la actualidad nos encontramos ajustando las necesidades formativas demandadas a los distintos planes de formación”.

**Dado que la resolución de la cesión, y la consiguiente reversión del inmueble, requiere la constatación del incumplimiento de la condición, ante tales manifestaciones por escrito se optó por una actuación responsable y prudente y,**

mediante **Providencia de la Alcaldía de 15 de febrero de 2013**, se inició un mero expediente previo informativo cuyo objeto era incorporar toda la información disponible relativa al cumplimiento de la condición principal en cuya virtud fue aprobada la cesión gratuita de los terrenos y de poner en conocimiento de los posibles interesados la apertura de ese expediente. De todo ello, y de las notificaciones practicadas, queda constancia en el expediente.

En la misma línea, como también se ha indicado en los antecedentes fácticos, el **Ayuntamiento de Miguelturra resolvió personarse en el proceso concursal** instado por la CEOE-CEPYME de Ciudad Real en fecha 2 de mayo de 2013, para defender los derechos e intereses municipales frente a la entidad concursada, dentro de los que se incluía expresamente el derecho de reversión del inmueble de referencia.

**Tampoco la tramitación judicial del concurso implica "per se" la extinción de la entidad concursada, ni supone automáticamente la cesación de las actividades de la concursada**, por lo que, en términos jurídicos, no cabía presumir aún acreditado el incumplimiento de la condición justificativa de la cesión de los terrenos tantas veces mencionados, aunque sí resultaba prudente la personación referida.

A juicio de los funcionarios que suscriben, **el acuerdo de disolución de la entidad al que se hace alusión en el apartado sexto de los antecedentes de hecho** reflejados en este informe, **modifica de forma notoria esta situación**, con independencia de que sea la autoridad judicial la que deba resolver lo que proceda en el concurso. Ese acuerdo **pone de manifiesto la voluntad extintiva de la entidad cesionaria** y, por tanto, pone de relieve la imposibilidad de seguir manteniendo la finalidad (**formación profesional**) que justificó la cesión antes del cumplimiento del plazo de los treinta años reglamentarios, lo que **habilita la acción municipal** tendente a obtener la **resolución de la cesión y la reversión de los terrenos cedidos, con sus pertenencias y accesiones**.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987:

*"La reversión requiere una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o un hecho obstativo que de un modo absoluto, definitivo e irreparable impida el cumplimiento".*

Es claro que la extinción de la cesionaria constituye un ejemplo de hecho obstativo que impide de modo absoluto y definitivo el cumplimiento de la finalidad.

## II.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE LA CESIÓN.-

1.- Una vez constatada la causa de resolución de la cesión, cabe plantearse cuál es el procedimiento a seguir para obtener la reversión del inmueble.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es prolífica y muy clara en esta materia. En STS de 12 de junio de 2001, citando una previa de 31 de octubre de 1985, conceptúa el acuerdo de cesión gratuita como un "**contrato de carácter**

**administrativo**", calificándolo de donación modal en cuanto impone al donatario el gravamen o carga de dedicarlos a una estricta finalidad.

De un modo más específico llega a decir que "más bien nos encontramos ante un **negocio jurídico de carácter administrativo e innominado...** por el que se ceden unos terrenos patrimoniales para una finalidad determinada".

En otra sentencia, se reconoce que la opción por calificar como administrativos estos contratos, tiene la especial trascendencia de que "**su perfección, consumación y en su caso, resolución, han de regirse por las normas administrativas correspondientes**" (STS de 26 de mayo de 1997).

**La reversión es un derecho real de adquisición atribuido "ex lege", que opera aunque el bien cedido pase a terceros hipotecarios, en la medida en que no hayan pasado los plazos o que se incumplan los fines determinantes de la donación.** El artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales contiene un mandato imperativo y no autoriza la posibilidad de dejar sin efecto el derecho de reversión en la medida que afecta a la causa de la donación.

En ese contexto jurisprudencial, el Alto Tribunal ha señalado que, incumplidas las condiciones contenidas en la cesión de bienes (construir determinadas edificaciones y destinarlas a un fin concreto), procede la reversión a favor del Municipio (por todas, STS de 10 de junio de 1998). Y ha señalado que **cuando no se cumplen las condiciones o plazos que un precepto legal establece, como sucede con las cesiones gratuitas** --que el artº 111.2 RB condiciona expresamente al cumplimiento del fin en cinco años ya la permanencia del destino durante treinta-- la **reversión opera automáticamente y ex lege, previo expediente con audiencia al interesado y acuerdo expreso** (STS de 3 de febrero de 1986). Pudiendo el Ayuntamiento proceder a la ejecución forzosa del mismo.

**Ello excluye la necesidad de otra intervención para que se dé el resultado reversional** (SSTS de 21 de noviembre de 1972 y 2 de marzo de 1973).

En la misma línea, la STS de 10 de junio de 1998 pone de manifiesto que "de lo que no puede dudarse es de la procedencia de decretar en vía administrativa el acuerdo de reversión sin tener que acudir a demandar el auxilio de los Tribunales para ello, ni la competencia de esta jurisdicción (la contencioso-administrativa) para enjuiciar la validez o nulidad del mismo, al tratarse del ejercicio de una potestad administrativa específica atribuida a los entes locales por la normativa reguladora de la actuación patrimonial de los mismos".

Por ello, el acto administrativo por el que se acuerda el ejercicio de la reversión, no obstante su posible incidencia civil, mantiene las características propias de autotutela administrativa que se predican de todos los actos administrativos y que se plasman en los arts. 56, 57 y 94 la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**No obstante lo anterior, como también se advierte en la citada jurisprudencia, el automatismo que trasluce el artº 111 RB, al decir que "se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación Local", no puede ir en contra de**

la necesidad de procedimiento administrativo. Tal y como recoge la última sentencia citada, "... una cosa es el efecto sustantivo del incumplimiento, esto es, la resolución y la reversión, y otra bien diferente el procedimiento a seguir por la Administración para acordar este efecto, que requiere de la previa audiencia al interesado".

2.- En resumen, constatado el incumplimiento de la condición que justificó la cesión, la acción de resolución y reversión de los terrenos, con sus accesiones y pertenencias, requeriría simplemente un expediente administrativo tramitado por el ayuntamiento, con audiencia a la entidad cessionaria y a los terceros interesados.

Por tanto, en una situación de mero incumplimiento de la finalidad, para recuperar los bienes cedidos no sería preciso instar la intervención judicial para reconocer el derecho de reversión que asiste al ayuntamiento, sin menoscabo del derecho que siempre asiste a los administrados para plantear los recursos que consideren pertinentes ante esa (y cualquier otra) actuación administrativa.

3.- Respecto del plazo para el ejercicio del derecho de reversión, nos remitimos nuevamente a lo que los Tribunales de Justicia han declarado al respecto. El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 14 de febrero de 2006, sobre ejercicio del derecho de reversión de terrenos cedidos por un Ayuntamiento a la Administración del Estado con destino a Casa Cuartel declara:

*"Aceptada, pues —con todas las matizaciones que se quieran— la naturaleza de donación modal de este tipo de cesiones habrá de convenirse que el artículo dedicado a las mismas en el Código Civil (artículo 647) no regula la acción para solicitar la revocación como consecuencia del incumplimiento del modo o cargo impuesto, procediendo, por la analogía que la figura guarda con las acciones rescisorias y resolutorias, que la misma deberá tener —como las mencionadas— cuatro años de duración, de conformidad con lo establecido en el artículo 1299 del mencionado Código Civil, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho determinante del incumplimiento y posibilidad de ejercitarse la acción."*

## II.- EFECTOS DEL CONCURSO EN LA TRAMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN..

1.- No obstante, en el expediente de referencia concurre una situación distinta a la reflejada en las anteriores sentencias judiciales y que debe valorarse en su justa medida: la tramitación del concurso de acreedores y su posible incidencia en la tramitación de la resolución de la cesión y la reversión del inmueble.

Las principales normas de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que deben ser consideradas en este informe son las siguientes:

### *Artículo 8 Juez del concurso*

Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

(...)

**3.º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.**

*Artículo 9 Extensión de la jurisdicción*

**1. La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, con excepción de las excluidas en el artículo 8, las administrativas o las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.**

**2. La decisión sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso concursal en que se produzca.**

*Artículo 10 Competencia internacional y territorial*

**1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales.**

*Artículo 55 Ejecuciones y apremios*

**1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.**

(...)

**2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.**

(...)

*Artículo 56 Paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas*

**1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.**

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo:

**a) Las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles.**

**b) Las acciones resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.**

**c) Las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.**

**2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso, sea o no firme, conste en el correspondiente procedimiento, aunque ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho.**

(...)

*Artículo 57 Inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales*

**1. El ejercicio de acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del juez de éste**, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.

(...)

*Artículo 61 Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas*

**1. En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.**

**2. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte.**

(...)

*Artículo 62 Resolución por incumplimiento*

**1. La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes. (...)**

**2. La acción resolutoria se ejercitará ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.**

**3. Aunque exista causa de resolución, el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado.**

*Artículo 67 Contratos con Administraciones públicas*

**1. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.**

**2. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán en cuanto a sus efectos y extinción, por lo establecido en esta Ley.**

A nuestro juicio, este es un precepto fundamental porque la donación modal o cesión gratuita de bienes inmuebles de las Administraciones Públicas constituye un contrato privado de la Administración, como señala, entre otros, el art. 4.1.p) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por tanto, a la vista de los preceptos indicados, **la extinción del contrato y la consiguiente reversión de los terrenos y accesiones debe ser desarrollada en el marco del proceso concursal**, y requiere en este caso resolución judicial, si bien el Pleno del Ayuntamiento de Miguelturra debe adoptar el acuerdo pertinente en el que se declare formalmente que estima incumplida la condición que justificó la cesión gratuita del inmueble y que, por tanto, concurre automáticamente la causa de reversión del inmueble reglamentariamente establecida.



A juicio de los funcionarios que suscriben, ese automatismo normativo debe ser considerado con carácter previo a cualquier otra consideración en el concurso de acreedores porque, acreditado el incumplimiento de la finalidad, los bienes cedidos reverterán al ayuntamiento y, por tanto, pierden la condición de bienes del concursado a todos los efectos legales.

#### CONCLUSIONES

1º.- El inmueble se cedió para construcción de un Centro de Formación Multisectorial obligándose expresamente el cesionario a que el edificio que se construyese habría de destinarse prioritariamente a sede del mencionado Centro de Formación Multisectorial, aun cuando fuera compatible el uso institucional, representativo y administrativo que la Confederación Provincial de Empresarios (CEO-E-CEPYME) pudiera hacer simultáneamente de las instalaciones o mediante ampliación del mencionado edificio. Se indicaba expresamente que sería considerado como incumplimiento el destino del inmueble a fines que no fueran prioritariamente formativos en el ámbito laboral y profesional.

2º.- La transmisión del dominio sobre los terrenos de referencia a favor de la CEOE-CEPYME de Ciudad Real se hizo efectiva mediante Escritura de Cesión Gratuita otorgada ante el notario de Ciudad Real D. Adolfo Poveda Diaz en fecha 19 de junio de 2002 (número 518 de su protocolo).

Consta efectivamente incorporado a la escritura notarial (folios nº ND5798587 y siguiente) el certificado del decreto expedido por esta Secretaría General el 9 de abril de 2002, en el que se recogen las condiciones en las que se hace efectiva la cesión y la normativa jurídica de aplicación (art. 109 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

Por tanto, era conocido por los otorgantes el marco jurídico que fundamentó en su día la cesión y que, por tanto, debe ser considerado con carácter inicial para determinar la solución jurídica al conflicto planteado: los terrenos se cedieron gratuitamente para construcción de un Centro de Formación Multisectorial, en atención al interés público y social inherente al destino de la finca de referencia, asumiendo la entidad cesionaria la obligación legal de mantener ese destino prioritario del inmueble al menos durante los treinta años siguientes a la fecha de la efectividad de la cesión.

La normativa de aplicación determina que la cesión no es incondicional, sino todo lo contrario. Está sujeta a una nítida e indisponible condición resolutoria, de forma que si no se mantiene el destino durante ese plazo mínimo reglamentariamente determinado, se considerará resuelta la cesión "ex lege", revertiendo los bienes cedidos al ayuntamiento, con "todas sus pertenencias y accesiones". Además, el ayuntamiento adquiere el derecho a percibir de la entidad cesionaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos experimentados por los bienes cedidos, si existieren.

3º.- Según consta en la certificación literal expedida por la Sra. Registradora de la Propiedad del distrito hipotecario nº 2 de Ciudad Real Dª. Lydia-

Estela Blasco Lizárraga en fecha 21 de enero de 2013, la finca aparece inscrita a favor de la Confederación Provincial de Empresarios de Ciudad Real CEOE-CEPYME en virtud de la mencionada **escritura de cesión gratuita**. Expresamente se recoge en la mencionada inscripción registral 2º que la cesión de la finca fue efectuada por el Ayuntamiento de Miguelturra para la construcción de un Centro de Formación Multisectorial en los términos reflejados en la certificación de esta Secretaría General que se testimoniaba en la escritura notarial, como antes se indicaba.

Por tanto, el marco jurídico de aplicación había quedado perfectamente determinado, era conocido por los otorgantes y por el resto de los posteriores interesados en este inmueble por cualquier título, incluida la entidad o entidades financieras que facilitaron posteriormente créditos a la organización empresarial, dado que la cesión y sus condiciones constaban expresamente tanto en la escritura notarial como en el Registro de la Propiedad y eran, por tanto, públicos.

4º.- Desde que empezaron a conocerse a través de los medios de comunicación las dificultades económicas de la entidad CEOE-CEPYME de Ciudad Real, el Ayuntamiento de Miguelturra ha mantenido una actitud atenta y vigilante, pero responsable y prudente.

Como se ha señalado en el antecedente quinto de este informe, para comprobar si se mantenía, o no, el destino asignado al inmueble, en fecha 16 de mayo de 2012 (Registro de Salida nº 2241/2012, de 24 de mayo) y en 18 de enero de 2013 (Registro de Salida nº 284/2013), se solicitaron sendos informes de las actividades formativas realizadas en el ámbito laboral y profesional en los años 2011 y 2012, y en el último mencionado, también sobre las previstas para los años 2013 y 2014.

En contestación a tales peticiones de información, en fecha 15 de junio de 2012 (Registro de Entrada 5010/2012) y 25 de enero de 2013 (Registro de Entrada 690/2013), el Coordinador de CEOE-CEPYME remitió sendos escritos, adjuntando una ficha con las **acciones formativas realizadas en los años 2011 y 2012** en el edificio de referencia e indicando que "en relación a las acciones formativas previstas para el año 2013, informarles que en la actualidad nos encontramos ajustando las necesidades formativas demandadas a los distintos planes de formación".

Dado que la resolución de la cesión, y la consiguiente reversión del inmueble, requiere la constatación del incumplimiento de la condición, ante tales manifestaciones por escrito se optó por una actuación responsable y prudente y, mediante **Providencia de la Alcaldía de 15 de febrero de 2013**, se inició un mero expediente previo informativo cuyo objeto era incorporar toda la información disponible relativa al cumplimiento de la condición principal en cuya virtud fue aprobada la cesión gratuita de los terrenos y de poner en conocimiento de los posibles interesados la apertura de ese expediente. De todo ello, y de las notificaciones practicadas, queda constancia en el expediente.

En la misma línea, el **Ayuntamiento de Miguelturra resolvió personarse en el proceso concursal** instado por la CEOE-CEPYME de Ciudad Real en fecha 2 de mayo de 2013, para defender los derechos e intereses municipales frente a la entidad concursada, dentro de los que se incluía expresamente el derecho de reversión del

inmueble de referencia en caso de incumplimiento del destino. Aunque la tramitación judicial del concurso no implica "per se" la extinción de la entidad concursada, ni supone automáticamente la cesación de las actividades de la concursada, por lo que, en términos jurídicos, no cabía presumir aún acreditado el incumplimiento de la condición justificativa de la cesión de los terrenos tantas veces mencionados, si resultaba prudente la personación referida porque existían indicios suficientes sobre la viabilidad de futuro de la entidad consorciada y, por tanto, la de los compromisos asumidos con el ayuntamiento.

A juicio de los funcionarios que suscriben, el acuerdo de disolución de la entidad al que se hace alusión en el apartado sexto de los antecedentes de hecho reflejados en este informe, modifica de forma notoria esta situación, con independencia de que sea la autoridad judicial la que deba resolver lo que proceda en el concurso. Ese acuerdo pone de manifiesto la voluntad extintiva de la entidad cessionaria y, por tanto, pone de relieve la imposibilidad de seguir manteniendo la finalidad (formación profesional) que justificó la cesión antes del cumplimiento del plazo de los treinta años reglamentarios, lo que habilita la acción municipal tendente a obtener la resolución de la cesión y la reversión de los terrenos cedidos, con sus pertenencias y accesiones.

5º.- Por lo que se refiere al procedimiento a seguir, constatado el incumplimiento de la condición que justificó la cesión, en una situación ordinaria, en la que no mediara la tramitación judicial del concurso, la acción de resolución y reversión de los terrenos, con sus accesiones y pertenencias, requeriría simplemente un expediente administrativo tramitado por el ayuntamiento, con audiencia a la entidad cessionaria y a los terceros interesados, tal y como ha reiterado la jurisprudencia mencionada en este informe. En una situación de mero incumplimiento de la finalidad, para recuperar los bienes cedidos no sería preciso instar la intervención judicial para reconocer el derecho de reversión que asiste al ayuntamiento, sin menoscabo del derecho que siempre asiste a los administrados para plantear los recursos que consideren pertinentes ante esa (y cualquier otra) actuación administrativa.

6º.- No obstante, en virtud de lo dispuesto en la Ley Concursal, la extinción del contrato y la consiguiente reversión de los terrenos y accesiones debe ser desarrollada en el marco del proceso concursal, y requiere en este caso resolución judicial, si bien el Pleno del Ayuntamiento de Miguelturra debe adoptar el acuerdo pertinente en el que se declare formalmente que estima incumplida la condición que justificó la cesión gratuita del inmueble y que, por tanto, concurre automáticamente la causa de reversión del inmueble reglamentariamente establecida.

A juicio de los funcionarios que suscriben, ese automatismo normativo debe ser valorado con carácter previo a cualquier otra consideración en el concurso de acreedores porque, acreditado el incumplimiento de la finalidad, los bienes cedidos revierten al ayuntamiento y, por tanto, pierden la condición de bienes del concursado a todos los efectos legales por lo que no deberían ser destinados a satisfacer los derechos de los acreedores. Así debe trasladarse a la representación procesal del ayuntamiento en el concurso."



AYUNTAMIENTO  
DE  
MIGUELTURRA  
(CIUDAD REAL)

Esta **ALCALDÍA – PRESIDENCIA** propone al **PLENO** que, previo dictamen de la Comisión Informativa que corresponda, adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Declarar que la disolución de la Confederación de Empresarios CEOE – CEPYME de Ciudad Real un hecho obstáculo que, de un modo absoluto, definitivo e irreparable impide el cumplimiento de la condición que justificó en su día el acuerdo de cesión gratuita del solar descrito en el antecedente primero del informe de referencia.

**SEGUNDO.-** Instar al Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real, a través de la representación procesal del Ayuntamiento de Miguelturra, que en los autos de Concurso Ordinario nº 415/2002 seguidos a instancia de la Confederación de Empresarios CEOE – CEPYME de Ciudad Real, en el momento procesal oportuno, declare con carácter previo a cualquier otra decisión sobre los bienes de la concursada que, incumplidas las condiciones contenidas en el acuerdo de cesión del solar de referencia, procede declarar automáticamente y ex lege resuelta la cesión y la reversión del inmueble a esta Corporación Local, sin cargas, con todas sus pertenencias y accesiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo mencionada en el informe jurídico anteriormente transcrita.

**VISTO** el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno celebrada en sesión de 2 de septiembre de 2013.

Abierto el debate, y con la debida autorización, la Sra. Concejala Dª. **TANIA CAÑIZARES GARCÍA**, actuando como portavoz del Grupo de Izquierda Unida, celebra que el equipo de gobierno haya dado marcha atrás y haya aceptado lo que su grupo viene demandando desde el año 2012.

Con la debida autorización, la Sra. Concejala Dª. **AURORA LÓPEZ GALLEGOS**, en su condición de portavoz del Grupo Popular, manifiesta que su grupo estima que éste es un tema más jurídico que político y añade que se va a apoyar el informe en los términos en que se ha realizado. Por último, solicita que no se politice este asunto.

El Sr. **ALCALDE – PRESIDENTE** explica la tramitación desarrollada en este asunto y manifiesta que no ha habido ningún cambio de criterio en el equipo de gobierno, ni marcha atrás, sino que se ha tenido una actitud activa y guiada en todo momento por el criterio de los técnicos.

Sometida a votación la propuesta, el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad, con dieciséis (16) votos a favor emitidos por los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista, del Grupo Municipal Popular y del Grupo Municipal de Izquierda Unida, ningún voto en contra y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

**Aprobar la transcrita propuesta de la Alcaldía, sin enmienda alguna.**

**QUINTO.- DACION DE CUENTA DE LA REMISION DE INFORME TRIMESTRAL DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.-** (Audio – Acta 1:06:20 al 1:06:46)



AYUNTAMIENTO  
DE  
MIGUEL ESTEBAN  
(CIUDAD REAL)

Seguidamente se da cuenta de la remisión telemática, por parte de la Intervención Municipal, a la Oficina Virtual para la coordinación financiera con las Entidades Locales, del informe trimestral de ejecución del presupuesto municipal.

**SEXTO.- INFORMES DE CONCEJALIAS DELEGADAS.-** (Audio – Acta 1:06:47 al 1:30:17)

Acto seguido, se procede por las distintas Concejalías delegadas a informar al Pleno de las principales cuestiones acaecidas desde la anterior sesión ordinaria, dejándose constancia de ellos en el audio-acta.

**SEPTIMO- INFORMES DE ALCALDIA.-** (Audio – Acta 1:30:18 al 1:34:14)

El Sr. Alcalde – Presidente informa a los miembros de la Corporación de las cuestiones que estima de mayor calado que se han producido desde la última sesión plenaria, dejándose constancia de ellos en el audio-acta.

**OCTAVO.- CUESTIONES DE URGENCIA.-** (Audio – Acta 1:34:15 al 1:34:18)

Tras preguntar el **Sr. ALCALDE – PRESIDENTE** si alguno de los grupos políticos municipales desea someter a la consideración del Pleno alguna cuestión de urgencia en el marco de lo dispuesto en el art. 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normas concordantes, no se formula ninguna cuestión de tal naturaleza.

**NOVENO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-** (1:34:20 al 2:06:38)

Abierto el turno de ruegos y preguntas, se plantean las que se incorporan en el audio-acta literal de la sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde - Presidente levanta la sesión siendo las veintidós horas y diez minutos, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos adoptados, extiendo la presente acta que firma el Sr. Alcalde y la certifico con mi firma. Doy fe.

Vº Bº  
EL ALCALDE - PRESIDENTE

Fdo. : Román Rivero Nieto.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. : Luis Jesús de Juan Casero.